



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 67/2021

EXP. N.º 00101-2019-PA/TC
LIMA
MIRKO MÁXIMO RODRÍGUEZ
BOLAÑOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00101-2019-PA/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular y que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2019-PA/TC
LIMA
MIRKO MÁXIMO RODRÍGUEZ
BOLAÑOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mirko Máximo Rodríguez Bolaños contra la resolución de fojas 266, de fecha 12 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), solicitando que se declare: i) la nulidad de la resolución Cas. 2004-1997, de fecha 2 de febrero de 1999, que declaró infundado su recurso interpuesto; ii) la nulidad de la sentencia de fecha 8 de febrero de 1997, emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima, que confirmó la sentencia de fecha 3 de junio de 1996, que desestimó su demanda de reposición laboral en el proceso seguido contra Sedapal (Expediente 1163-1995). Sostiene que la resolución suprema cuestionada vulnera su derecho al debido proceso y el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 24 de junio de 2010 (f. 29), declara improcedente *in ímine* la demanda, por considerar que se tiene la vía contencioso administrativa para solicitar la protección de sus derechos. Esta decisión fue confirmada por la Sala revisora atendiendo a que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea (f. 84).

El Tribunal Constitucional a través de la resolución recaída en el Expediente 03729-2011-PA/TC, de fecha 16 de abril de 2014 (f. 117), dispuso que la demanda sea admitida a trámite por cuanto al recurrente se le habilitó el plazo en la sentencia recaída en el Expediente 02039-2007-PA/TC y en su resolución aclaratoria. Asimismo, se dejó precisado que la demanda contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, toda vez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2019-PA/TC
LIMA
MIRKO MÁXIMO RODRÍGUEZ
BOLAÑOS

que el recurrente afirma encontrarse en la misma situación de los demandantes en el proceso de amparo antes señalado.

A través de su escrito de fecha 27 de mayo de 2015 (f. 146), el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Refiere que no se ha acreditado con los hechos y recaudos aportados al proceso la afectación de los derechos fundamentales del recurrente y, por el contrario, se evidencia una mera disconformidad con lo resuelto.

Por su parte, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2015 (f. 159), Sedapal propone excepciones, contesta la demanda y solicita que sea desestimada, por considerar que lo resuelto en la vía ordinaria se ampara en derecho. A su entender, la resolución cuestionada reviste de la calidad de cosa juzgada, pues en el proceso ordinario el actor ha recurrido hasta la instancia casatoria para salvaguardar su derecho, el cual fue desestimado. Asimismo, deduce la excepción de caducidad puesto que en su oportunidad el recurrente no acudió a la vía de amparo como sí lo hizo otro grupo de trabajadores, pretendiendo luego de diez años hacer valer su alegado derecho.

Con fecha 6 de junio de 2016 (f. 176), el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, desestimó las excepciones deducidas. Estima que la resolución de aclaración en el Expediente 02039-2007-PA/TC otorgó al recurrente un plazo excepcional extraordinario para la interposición de la presente demanda. Por otro lado, en cuanto a la excepción de cosa juzgada, se esclareció que al admitirse la demanda, se indicó que debe haber un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Con fecha 6 de febrero de 2017 (f. 205), el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda de amparo, por considerar que se no ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, en tanto que en el proceso subyacente no se ha producido una actuación de los jueces supremos como jueces de instancia, pues estos se han limitado a confirmar la venida en grado; en consecuencia, la situación del actor no es sustancialmente igual a aquellas personas que fueron favorecidas por la Sentencia 02039-2007-PA/TC.

La Sala revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: la i) Casación 2004-1997, de fecha 2 de febrero de 1999, expedida Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2019-PA/TC
LIMA
MIRKO MÁXIMO RODRÍGUEZ
BOLAÑOS

interpuesto por el recurrente; y ii) la nulidad de la sentencia de fecha 8 de febrero de 1997, emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima, que confirmó la sentencia de fecha 3 de junio de 1996, que desestimó su demanda de reposición laboral. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia 02039-2007-PA/TC, de fecha 30 de noviembre de 2009, declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por varios justiciables contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de República y la empresa Sedapal. En tal sentido, se declaró la nulidad de diversas ejecutorias supremas por considerar que se había vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que se habían resuelto los recursos de casación como si se estuviera ante una instancia adicional al realizar una nueva consideración de lo que fue objeto de debate, así como de los medios probatorios.
3. Asimismo, mediante la resolución aclaratoria de la Sentencia 02039-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional dejó establecido que el principio de igualdad en la aplicación de la ley impone que la misma decisión se haya de aplicar por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación. Es decir, que las personas que no fueron partes del presente proceso o que intervinieron como terceros coadyuvantes, pero que se encuentran en la misma situación de los demandantes, a partir de la sentencia de autos pueden exigir la tutela del principio de igualdad en la aplicación de la ley (fundamento 7).
4. En vista de estas resoluciones, con fecha 16 de abril de 2014, este Tribunal Constitucional dispuso que la demanda sea admitida a trámite por cuanto al recurrente se le habilitó el plazo excepcional en la sentencia recaída en el Expediente 02039-2007-PA/TC y en su resolución aclaratoria para interponer su demanda de amparo. Es decir, no resultaba de aplicación a su caso lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional:

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (subrayado agregado).

5. Ahora bien, se observa que lo decidido por dicho colegiado resultaba contradictorio con el criterio desarrollado por el Pleno del Tribunal Constitucional respecto a casos sustancialmente idénticos. Así, en la resolución recaída en el Expediente 02146-2011-PA/TC, de fecha 31 de agosto de 2011, se refirió que "[...] respecto a la indicada resolución aclaratoria que a juicio del recurrente validaría la interposición de la demanda, se debe advertir que la misma no establece un mecanismo procesal que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2019-PA/TC
LIMA
MIRKO MÁXIMO RODRÍGUEZ
BOLAÑOS

habilite la interposición de la demanda, tal como asevera el recurrente, puesto que no se puede soslayar lo preceptuado por los artículos 44 y 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional [...]" (fundamento 7).

6. Al respecto, en la resolución recaída en el presente proceso de amparo (Expediente 03729-2011-PA/TC), tampoco se desarrollaron las razones por las cuales se apartaban de la línea jurisprudencial ya establecida. De esa manera, se advierte un serio déficit en la motivación por parte de la Sala Plena del Tribunal Constitucional; máxime si tres de los magistrados que suscribieron esta resolución también hicieron lo propio respecto a la resolución emitida en el Expediente 02146-2011-PA/TC.
7. Por otro lado, respecto al plazo extraordinario establecido en la resolución aclaratoria de la Sentencia 02039-2007-PA/TC, esta actual conformación del Tribunal Constitucional estima que dicha habilitación excepcional no resulta compatible con la jurisprudencia y el ordenamiento constitucional.
8. Efectivamente, en principio los procesos de tutela de derechos fundamentales tienen efectos *inter partes*, es decir, solo vinculan a las partes intervinientes en el mismo en calidad de demandante, demandada y, de ser el caso, litisconsorte. Los supuestos en que pueden extenderse sus efectos son (i) cuando el Tribunal Constitucional establece un precedente, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y (ii) cuando se reconoce la existencia de un estado de cosas inconstitucional, conforme a lo desarrollado jurisprudencialmente (Sentencias 02759-2003-PHD/TC, 03194-2004-PC/TC, 00006-2008-PI/TC, entre otras). En el caso en comentario, ninguno de estos supuestos se había configurado.
9. Finalmente, corresponde señalar que el plazo de prescripción para la interposición de una demanda de amparo contra resoluciones judiciales se fundamenta en la necesidad de preservar la seguridad jurídica de las decisiones emanadas del Poder Judicial y las consecuencias derivadas de esta. Así, una eventual decisión del Tribunal Constitucional que pretenda establecer una excepción al plazo prescriptorio requiere de una fundamentación cualificada, lo que no ha sucedido en la resolución aclaratoria de la Sentencia 02039-2007-PA/TC.
10. Por tales consideraciones, esta actual conformación del Tribunal Constitucional considera que la resolución aclaratoria de la Sentencia 02039-2007-PA/TC no habilita excepcionalmente el plazo para la interposición de la demanda de amparo. Lo contrario sería convalidar una decisión arbitraria emitida en manifiesto quebrantamiento del ordenamiento y la jurisprudencia constitucional.
11. Por lo expuesto, dada las fechas de las resoluciones judiciales que se cuestionan y la fecha en que se presentó la presente demanda de amparo, el Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2019-PA/TC
LIMA
MIRKO MÁXIMO RODRÍGUEZ
BOLAÑOS

considera que es de aplicación el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2019-PA/TC
LIMA
MIRKO MÁXIMO RODRÍGUEZ
BOLAÑOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, el recurrente, Rodríguez Bolaños, argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso, cuestiona la resolución Cas. 2004-1997, de 2 de febrero de 1999, que declaró infundado su recurso interpuesto; la nulidad de la sentencia de 8 de febrero de 1997, emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima, que confirmó la sentencia de 3 de junio de 1996, que desestimó su demanda de reposición laboral en el proceso seguido contra Sedapal (Expediente 1163-1995). Sostiene que la resolución suprema cuestionada vulnera su derecho al debido proceso y el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

En síntesis, el recurrente pretende que, previa declaratoria de nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas, se viabilice o allane el camino para su reposición laboral.

Más allá que el fin mediato del presente amparo sea la reposición laboral, asunto que no comparto y para ello me remito a las decisiones arriba citadas; advierto adicionalmente que la demanda ha sido planteada de manera extemporánea.

Por todo lo expuesto, aquella resulta **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2019-PA/TC
LIMA
MIRKO MÁXIMO RODRÍGUEZ
BOLAÑOS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia presentada en este caso concreto, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA